

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto de 1898, D. Juan Revuelta y Crespo presentó demanda ante el Juzgado de Villacarriedo contra el contratista de la carretera de Villasantana á Entrambasmeas, sobre reclamación de daños y perjuicios producidos en dos casas cañas de la propiedad del demandante al realizarse las obras para la construcción de la expresada carretera:

Que admitida la demanda, y habiendo sido declarada en rebeldía la parte demandada, el Gobernador de Santander, en 14 de Noviembre de 1898, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los razonamientos y textos legales que consideró oportunos:

Que el Juez, después de haber dado traslado de los autos á la parte demandante y al Fiscal, pero sin celebrar la vista del incidente, dictó auto en 14 de Diciembre de 1898, declarándose competente, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que en 20 de Febrero de 1899, el Juez dictó otro auto, en el cual, fundándose en que los plazos señalados en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 son fata-

les é improrrogables, y que el Gobernador había dejado pasar con exceso el término de tres días marcado por el art. 17 del referido Real decreto sin insistir en el requerimiento, declaró que tenía por desistido y apartado al Gobernador de la provincia de la competencia promovida; alzó la suspensión decretada de los autos, y mandó que continuara el procedimiento:

Que en virtud de este auto se practicaron las demás diligencias correspondientes del juicio, y se llegó á dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda:

Que habiéndose comenzado á ejecutar la referida sentencia, el Gobernador de Santander, con fecha 22 de Septiembre de 1899, y oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, según el cual: «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.º Que, según lo dispuesto en el art. 11 citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, antes de dictar el Juez requerido el auto por el que se declare competente ó incompetente, deberá citar al Ministerio fiscal y á las partes

para la vista, y se celebrará ésta dentro de tercero día:

2.º Que al no cumplir el Juez en el presente caso dicha disposición por no haber celebrado la vista del incidente, ha incurrido en un defecto de tramitación que impide por ahora resolver el conflicto:

3.º Que en la sustanciación de esta competencia se observa también una grave falta cometida por el Juez de Villacarriedo, que dictó el auto de 20 de Febrero de 1899, declarando desistido al Gobernador del requerimiento y mandando que continuara la práctica de las diligencias contra lo terminantemente dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por lo cual procedería declarar nulas todas las actuaciones verificadas con posterioridad al auto mencionado, si no quedaran de hecho anuladas por declararse mal formada esta competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Jacinto Becerra en solicitud de que se declaren de utilidad pública las aguas de la «Fuente do Baño», cerca de Villaza, término de Monterrey, en esa provincia, dicho

Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo una vez más del expediente relativo á la declaración de utilidad pública como minero medicinales de las aguas de la «Fuente do Baño», cerca de Villaza, municipio de Monterrey, provincia de Orense, solicitada por el concesionario de la misma, D. Jacinto Becerra, quien á la vez pide se fije un perímetro de expropiación para emplazar parte del balneario y hacer obras de defensa de éste y del manantial.

Del expediente, completado con los datos propuestos por el Consejo en sus dictámenes de 22 de Febrero y 15 de Julio últimos y con el informe del Médico Director D. Miguel Gómez Camaleño, pedido por Real orden de 1.º de Agosto siguiente, resulta:

Las aguas de la «Fuente do Baño», cuya explotación se concedió por el Ministerio de Fomento á D. Jacinto Becerra, emergen en la falda de una montaña á la orilla izquierda del río Ruble, del que dista 28 metros, por dos fuentes principales y otras tres de menor caudal, todas, indudablemente del mismo origen, idéntica composición é iguales propiedades, siendo la temperatura del agua, en la más alta de las dos primeras, la de 21º 7', y en la inferior, de 22º. El caudal de estas dos fuentes llega á 32 litros por minuto, al que hay que agregar el de los otros pequeños manantiales, cuyo aforo, por las condiciones en que brotan, es muy difícil.

Por su mineralización, según el análisis hecho por el Doctor en Farmacia D. Fausto Garagarza, se las clasifica entre las bicarbonatadas sódicas, variedad litónica, estando en construcción pa-

ra explotarlas, un edificio de 30 metros de longitud, 12 de anchura y 11 de elevación, con las habitaciones y dependencias necesarias para albergar 40 personas, y en el que se instalarán baños y acaso duchas.

La fuente está cubierta con un kiosco, y en la orilla izquierda del río se ha construido un sólido malecón, que tiene sobre el nivel ordinario del agua una altura de 4'60 metros. El Médico Director, en su informe, propone se incluya en el perímetro de expropiación el cerro donde brotan las fuentes, al menos hasta algunos metros por bajo de la cumbre, porque se hace necesario construir uno ó varios muros de contención que defiendan el balneario de las lluvias violentas que desprenderían tierras, dada la pendiente del cerro que es de un 50 por 100.

En el predicho informe se mantiene la conveniencia de utilizar las aguas en baños y en bebida, y se hace constar que son muy importantes sus efectos fisiológicos y terapéuticos, por lo que deben ser declaradas de utilidad pública, fijando como temporada oficial para su uso la de 1.º de Junio á 30 de Septiembre, y autorizando al concesionario inmediatamente para la venta del agua embotellada y la apertura del establecimiento, que estará terminado al empezar la próxima temporada.

Por último, en cuanto á la expropiación de 9.720 metros cuadrados de terreno comunal solicitada por el concesionario para la construcción del establecimiento con las debidas seguridades, el Ingeniero de Minas informó que el perímetro que se designa, limitado al N. y S. por tierras de propiedad de Becerra y al E. por el río Ruble, tiene una extensión de una hectárea de terreno tojal, propiedad del Estado, lleno de peñascos graníticos, y se cree necesario para el objeto expuesto y plenamente justificada su expropiación.

La Comisión, en vista de los datos expuestos y de que se han cumplido en el expediente todos los trámites que exige el reglamento de Baños, entiende que, en efecto, el agua de la mencionada «Fuente do Baño» es mineral medicinal como bicarbonatada sódica, variedad litínica, y, por tanto, merece la declaración de utilidad pública para ser explotada en bebida y baños en el establecimiento proyectado.

Entiende asimismo que debe autorizarse á D. Jacinto Becerra para vender embotellada y para abrir al servicio público el establecimiento, cuando conste que está terminada la construcción

de éste, debiendo ambas autorizaciones otorgarse á la vez para evitar que se prescindiese de alguna de las formas de aplicación del agua.

Como temporada oficial del establecimiento debe aceptarse la que propone el Médico Director en su informe, ó sea la de 1.º de Junio á 30 de Septiembre, y en cuanto al perímetro de expropiación que se interesa, se refiere la Comisión al informe del Ingeniero de Minas, y opina como éste que puede concederse el que el mismo determina.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del duplicado del expediente para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia en que D. Atanasio Diaz Bernardo y D. Bartolomé Flores Venzal, Registradores de la propiedad de Cañete y Cuenca, respectivamente, solicitan permuta de sus cargos:

Vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 301 del reglamento para su ejecución y el Real decreto de 15 de Julio de 1895:

Resultando que los expresados Registros son de igual clase; que los interesados han afirmado bajo su responsabilidad no ser parientes entre sí, y que ninguno de ellos excede de la edad de sesenta años:

Resultando que como causa para la permuta alega el Registrador de Cañete que en esa población no puede dar educación á sus hijos, y si en Cuenca, donde hay Instituto de segunda enseñanza, Escuela Normal y Seminario, y el Registrador de Cuenca que su salud se ha quebrantado por la excesiva humedad de dicha población, por la que pasan tres ríos:

Considerando que las expresadas causas son justas y están debidamente acreditadas, y que, concurriendo esta circunstancia y las demás expresadas en el pri-

mer resultando, pueden los Registradores permutar sus cargos, según lo dispuesto en los citados artículos y Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á la permuta solicitada, y en su virtud nombrar para el Registro de la propiedad de Cuenca, de cuarta clase, á D. Atanasio Diaz Bernardo, que sirve el de Cañete, y para éste, de la misma clase, á D. Bartolomé Flores Venzal, que sirve aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1900.

TORREANAZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Atento el Gobierno de V. M. á garantizar los intereses de los pueblos, y con ellos los de los contribuyentes, en los trabajos agronómico - catastrales, ha procurado siempre dotarles de cuantos medios de defensa conduzcan á que dichos intereses queden á cubierto, y con más razón ha de hacerlo al presente, pues aprobado ya por ambos Cuerpos Colegisladores el importante proyecto de ley sobre formación del catastro de la riqueza territorial y establecimiento del Registro fiscal de la propiedad y siendo de esperar que dicho proyecto sea ley en breve, la implantación del mismo sin la preparación necesaria pudiera originar dificultades á la Administración y perjuicios á los contribuyentes de las localidades en que ya se han llevado á cabo las operaciones catastrales.

Fundado en este mismo deseo, por Real decreto de 14 de Noviembre próximo pasado fué otorgado un plazo de dos meses para que los Ayuntamientos de las localidades en que se han efectuado los trabajos agronómicos y catastrales pudieran reclamar contra los mismos, teniendo en cuenta que las operaciones de que se trata se prestan por su índole á errores que pueden lesionar los intereses particulares.

Terminado el plazo para interponer protestas y reclamaciones en 31 de Enero último, han sido registrados hasta esa fecha 171, correspondiendo 57 al período anterior á dicho decreto, 104 á ese período y 10 al posterior á

aquel plazo; pero es de advertir que los trabajos de que se trata se han practicado en todos los términos municipales de las provincias de Córdoba, Málaga, Sevilla, Cádiz y Granada, que cuentan en totalidad 524 Ayuntamientos, y dado este considerable número de pueblos en que se han hecho las operaciones catastrales, salta á la vista el reducido número de las reclamaciones interpuestas, siendo de notar que una de las provincias que más obstáculos han ofrecido á dichos trabajos, por ser la primera en que se emprendieron y por las condiciones especiales de su naturaleza y de su suelo, la de Granada, y en donde lógicamente puede calcularse que deben existir más errores, sólo dos pueblos hayan reclamado.

Pero no solamente aparece reducido el número de reclamaciones, sino que muchas de las presentadas lo han sido en forma tan deficiente y defectuosa, que en ellas se advierte la falta de los documentos principales de prueba, los planos y las cuentas de productos y gastos.

Todo esto prueba que los pueblos no han prestado á la defensa de sus intereses la atención que debieran, tratándose de un asunto que tan directa é inmediatamente les afecta, y que dejado sin estudio y comprobación pudiera comprometer en su día los intereses de sus administrados.

Deber del Gobierno es velar por ellos, advirtiendo á los Ayuntamientos interesados la conveniencia de que se ocupen en el estudio de los trabajos hechos por los Ingenieros para evitar á los propietarios los perjuicios que pudieran irrogárseles, y á la Administración la difícil situación que se crearia, si al aplicar los trabajos de los Ingenieros á la formación del Registro fiscal se suscitaban cuestiones con los contribuyentes por no haberse advertido oportunamente los errores de que aquellos trabajos pudieran adolecer.

Todo esto aconseja que se conceda un nuevo plazo á los pueblos para reclamar contra dichos trabajos, así como también para presentar los documentos necesarios á fin de que la Administración pueda resolver con pleno conocimiento de causa.

De esperar es que este nuevo llamamiento, lejos de ser estéril, haga comprender á los pueblos la importancia y transcendencia que para ellos tiene la aceptación de la riqueza comprobada por las operaciones catastrales, sin que antes se hayan sometido á un trabajo de depuración en que los mismos pueblos son los primeros interesados.

De este modo, al par que se facilitará el establecimiento del Registro fiscal de la propiedad, por el convencimiento pleno de los Ayuntamientos de que la riqueza imponible que se les asigna es la verdadera, se evitarán perjuicios á los contribuyentes, á pesar de que serán oídos al formarse el Registro fiscal, para evitarles todo daño en la distribución individual del gravamen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Ayuntamientos de las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Granada y Málaga un nuevo plazo de dos meses, á contar desde la publicación del presente Real decreto, para que puedan reclamar ante la Dirección general de Contribuciones contra los trabajos agronómico catastrales llevados á cabo en los términos municipales de dichas provincias.

Los Delegados de Hacienda invitarán á los Ayuntamientos que no hayan interpuesto reclamación, á que lo verifiquen, si lo consideran oportuno, haciéndolo constar por medio de cédula que, suscrita por los respectivos Alcaldes, remitirán á dicha Dirección general.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de la provincia de Granada, en cuyos términos se están practicando operaciones de rectificación de los trabajos agronómico catastrales, podrán reclamar contra los mismos en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se les dé traslado del resultado que ofrezcan dichas rectificaciones.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que hayan interpuesto reclamación sin acompañar las cuentas de productos y gastos, podrán presentarlas en el mismo período de dos meses, quedando dispensados de unir á su reclamación los planos si manifiestan la imposibilidad de formarlos.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Encomendada privativamente al antiguo Cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda, hoy de Abogados del Estado, por la ley de 29 de Mayo de 1868, la administración y completa gestión del impuesto de derechos reales en las oficinas centrales y provinciales, y más tarde, por Real decreto de 16 de Marzo de 1886, la liquidación de dicho impuesto en las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, aquellos funcionarios vienen dependiendo en lo que á dicho servicio se refiere, y sin perjuicio de la subordinación directa á los Delegados de Hacienda, de la Dirección general de Contribuciones, al cual Centro, conforme á la actual distribución de servicios dentro de la organización del Ministerio de Hacienda, corresponde conocer de todo cuanto al referido impuesto hace relación.

Pero como los Abogados del Estado dependen, en lo que á la parte orgánica del Cuerpo se refiere, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y reglamento de 9 de Agosto de 1894, de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, á la cual corresponde conocer directamente de los demás servicios á cargo de las Abogacías del Estado, resulta que esa dualidad de dependencias es causa frecuente de que la acción impulsora y directiva que de los dos Centros emana haya de contenerse dentro de los límites de lo que á su respectiva competencia corresponde, y tal falta de unidad en la dirección de los servicios encomendados al mismo funcionario no permite que en determinados momentos pueda ser apreciada por los superiores la preferencia de unos servicios con relación á otros dentro de los múltiples que á su cargo tienen las Abogacías del Estado, y produce como inevitable consecuencia la de que sufran retraso algunos que por su naturaleza no deben quedar postergados.

A evitar aquel inconveniente, y con el fin de que la acción directiva é inspectora que la Administración central está llamada á ejercer sobre todos los organismos provinciales resulte tan perseverante, eficaz y oportuna como importa al mejor servicio, el Ministro que suscribe entiende que el medio más adecuado es el de atribuir á la Dirección general de lo Contencioso lo concerniente á la administración del impuesto de transmisión de bienes y derechos reales, con las incidencias y reclamaciones que de aquellas surjan, en las cuales más que en otra alguna se plantean cuestiones esencialmente jurídicas, propias de la especial

competencia de aquel Centro técnico, obteniendo de esta suerte que queden bajo una sola y exclusiva dirección todas las funciones encomendadas á los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que la Dirección general de lo Contencioso del Estado se encargue de la administración del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, con todas sus incidencias, que en la actualidad están á cargo de la Dirección general de Contribuciones; y que, por tanto, se entiendan modificados en el expresado sentido los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 16 de Junio de 1895, y el artículo 3.º del de 29 de Diciembre último.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 2 del corriente mes, he tenido á bien señalar el día 26 de Abril próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Arnedo á Estella, proyecto redactado en 1898-99, por su presupuesto de contrata, que importa 4.236'03 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, á cuyo efecto se halla de manifiesto en la Sección de Obras públicas del mismo, el proyecto con su presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello con su correspondiente timbre, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Logroño 13 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

Federico Huerea.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Logroño con fecha 13 de Marzo próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Arnedo á Estella, correspondiente al año económico de 1898-99, se compromete á tomar á su cargo los expresados acopios, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese debidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(FECHA Y FIRMA DEL PROPONENTE)

Aguas

En el expediente de expropiación de fincas sitas en el término municipal de Alberite, á las que afectan las obras destinadas á aumentar el caudal de aguas potables á Logroño, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 278, correspondiente al día 15 de Diciembre último, este Gobierno civil haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la ley vigente de Expropiación y de conformidad con lo propuesto por la

Jefatura de Obras públicas y Comisión de la Diputación provincial, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata para construir las obras que se intenta, á cuyo efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 25 del reglamento de Expropiación forzosa, se publica la presente para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas, admitiéndose contra esta resolución el recurso á que se refiere el art. 19 de la citada ley.

Logroño 13 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Haro, contra la providencia de ese Gobierno que revocó otra de la Alcaldía por la que se ordenaba á doña Juliana Rodríguez cerrara su establecimiento á las diez de la noche, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes.

Logroño 14 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLALBA DE RIOJA

Extracto que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por la Corporación en los dos trimestres de Julio á Diciembre de 1899.

SESIÓN DEL DÍA 1.º DE JULIO.

Quedó constituido el nuevo Ayuntamiento, siendo elegidos por mayoría Alcalde, D. Rufino Fernández; Regidor Síndico, D. Felipe López; tercer Regidor, D. Felipe Fernández; cuarto id., D. Román Gómez; quinto id., D. Vicente Martínez, y sexto id., don Nicolás Muga, todos por el orden de votos que obtuvieron, quedando señalados para las sesiones ordinarias los domingos á las seis de la mañana.

SESIÓN DEL DÍA 2.

Se acordó por mayoría de cinco Concejales destituir al Secretario del Ayuntamiento D. Ramón del Val, por no inspirar confianza sus actos á la Corporación y acaudillar un bando político, descuidando así sus obligaciones, y por propalar amenazas contra el nuevo Ayuntamiento; se acordó asimismo anunciar la vacante por quince días en el BOLETIN OFICIAL y nombrando interinamente para dicho cargo al Profesor de Instrucción primaria D. Arturo López, remitiendo copia certificada de dicho acuerdo al Sr. Gobernador civil, y que se notificara en forma al Secretario destituido D. Ramón del Val para que en término de veinticuatro horas hiciera entrega del archivo y demás efectos al interine nombrado.

SESIÓN DEL DÍA 9.

Quedó acordada la distribución de cargos en esta forma:

Para segundo Alcalde en ausencias y enfermedades del propietario, don Felipe Fernández; para Interventor, D. Vicente Martínez, y para desempeñar la Comisión de Hacienda éste mismo y D. Nicolás Muga.

Asimismo se acordó comisionar al Alcalde y Secretario para ir á gestionar en Logroño los asuntos de interés que tiene pendientes el Municipio, comprar material de escritorio para Secretaría, y hacer los pagos siguientes: 274'22 pesetas de cupo provincial; 112'12 pesetas á la caja de fondos de 1.ª enseñanza; 16'69 pesetas por suscripción al Consultor; 842'12 pesetas por atrasos en el cupo de filoxera, y 465'17 pesetas al Abogado don Franco Iriarte por sus trabajos, si había en Depositaria fondos para todo ello, y caso contrario hasta donde alcanzasen.

También se acordó variar durante la época de la siega la hora de las sesiones, celebrándolas en adelante los domingos á las once de la mañana.

SESIÓN DEL DÍA 16.

Se acordó quedar enterados de haber cobrado en Logroño del Agente Sr. Orive, 500 pesetas de las láminas y haber ingresado en Depositaria. También se acordó formar un reparto entre los propietarios que tienen viñedo y forasteros á razón de seis céntimos de peseta por cada obrero de viña para atender al pago de filoxera, por no estar presupuestada esta atención.

Asimismo se acordó nombrar una comisión compuesta del Alcalde y Secretario interino, para que en unión de los vecinos D. Eulogio Dulanto y D. Bonifacio Pampliega y el Concejil D. Nicolás Muga, redacten las bases para contratar Médico.

También se acordó llamar á los que adeudan cantidades por remates de corrección de ejercicios anteriores para que ingresen lo que deben; y que se pague el 4.º trimestre de consumos dentro de los 15 días de tiempo que dá la Administración de Hacienda, para lo que se hará ingresar en Depo-

sitaría al recaudador de dicho impuesto lo que tenga recaudado.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 20.

Se acordó nombrar Secretario del Ayuntamiento, en propiedad, á don Arturo López Cerezo de Abadía, Maestro de primera enseñanza, por ser el que mayores méritos ha reunido entre los varios solicitantes, poniéndole á continuación en posesión de su cargo, por mayoría de cinco Concejales, pues el sexto D. Nicolás Muga, no asistió á la sesión ni justificó la causa, apesar de hallarse citado en legal forma.

Igualmente se acordó remitir copia certificada de este acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia.

SESIÓN DEL DÍA 23.

Se acordó aumentar la cuota señalada para la titular del Médico, en 300 pesetas más de lo que antes tenía para que tenga menos que pagar el vecindario en el reparto, anunciando dicha vacante con 500 pesetas, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En vista del oficio de la Alcaldía de Haro, se acordó pagar al siguiente día 101'08 pestas, del cupo carcelario de 1898-99.

SESIÓN DEL DÍA 30.

Se acordó comisionar al Secretario D. Arturo López para que vaya á Logroño á ingresar en caja las relaciones duplicadas de quintos, y recoger el padrón del Censo de población y que se forme relación por secciones de los que en su día han de formar por votación la nueva Junta municipal.

SESION DEL DIA 6 DE AGOSTO.

Quedó enterada la Corporación de haber realizado el Secretario las comisiones que se le encargaron en la sesión anterior, y de estar terminados los repartos de territorial y urbana acordando se pongan de manifiesto al público por ocho días, y anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó examinar las cantidades que por material de Secretaría se hayan pagado en ejercicios anteriores, y ver si efectivamente es cierta la deuda que reclama la Sra. Viuda de Venancio de Pablo, de 89'10 pesetas.

Asimismo se acordó, en vista de una comunicación del Administrador de Correos de Haro, ordenar bajo á diario con la balija el peatón nombrado Martín Rosales.

También quedó acordado nombrar dos guardas temporeros para las viñas con el sueldo de cuatro reales y medio diarios, atendiendo á las mejores condiciones de robustez y honradez entre los aspirantes.

Que se nombre Presidente de la Comisión que ha de entender en el pago del Médico, al Concejil D. Vicente Martínez y vocales D. Luis Muga, Gregorio Salazar y Carlos Ramírez.

Quedó también acordado en vista de la escasez de aguas en el pueblo, fijar bando prohibiendo al vecindario distraerlas de su curso natural, y solicitar de la Alcaldía de Haro permiso para poder abreviar el ganado al paso en el río Tirón.

(Se continuará).

SECCIÓN JUDICIAL

Don Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo sobre hurto y daños con ocasión de haberse extraviado en uno de los días anteriores al veintidós de Febrero último la balija que contenía la correspondencia de la villa de San Román de Cameros, y habérsela encontrado en dicho día el pastor José Reinales, que quemó las cartas y utilizó el cuero para unas polainas, y por ser desconocidos los que con motivo de tales hechos hayan sido perjudicados, se ofrece á los mismos el procedimiento en la forma que preceptúa el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal y se les cita á la vez para que dentro del término de los diez días siguientes á la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado á hacer uso del derecho que les concede expresada disposición legal y prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no la verifican les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Torrecilla de Cameros á diez de Marzo de mil novecientos.—Ventura Izquierdo Ubierna.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiéndose instruido expediente á instancia del mozo Julio Fernández Garcés, núm. 16 del sorteo de esta villa para el reemplazo de 1897, con el objeto de eximirse del servicio militar activo por el concepto de ser hijo de padre ausente en ignorado paradero, se cita y llama á D. Pedro Fernández López, padre del expresado mozo, para que comparezca ante mi autoridad antes del día treinta del mes actual.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y Agentes de las mismas procuran indagar el paradero de dicho señor, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía para los efectos que procedan, cuyas señas son: edad unos cincuenta y dos años, estatura regular, pelo rubio, barba poblada y color sano.

Ausejo 9 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José Sicilia.

Por el presente se cita ante este Ayuntamiento al mozo Tiburcio Martínez Lumbreras, núm. 2 del reemplazo de 1898, para que alegue en término de 10 días las excepciones que le asistan para eximirse del servicio militar activo, citando también por igual tiempo y objeto á su madre Pascasia Lumbreras; advirtiéndoles que caso de no comparecer ó justificar las causas legales que señala el artículo 106 de la ley de Reclutamiento, se continuará el expediente que instruyo y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la misma ley.

Dado en Anguciana á nueve de Marzo de mil novecientos.—El Alcalde, Ecequiel García.